



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129235-1

"C. N. D. c/ Araza S.A. y otro/a s/ Enfermedad  
Accidente"  
L.129.235

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino dispuso rechazar íntegramente la demanda interpuesta por N. D. C. contra Araza S.A. y Asociart A.R.T. en procura del cobro de la reparación integral por la incapacidad física y psicológica que denunció padecer como consecuencia de las tareas desarrolladas como lijador, imponiendo las costas al promotor del pleito en su calidad de vencido, conforme las previsiones contenidas en el art. 19 de la ley 11.653.

Para así decidir, el *a quo* consideró probado que la empleadora cumplió con las normas de seguridad e higiene y que el lugar de trabajo no era un ambiente desfavorable para la salud del trabajador. En consecuencia, concluyó que no pudo acreditarse en el proceso la existencia de nexo causal entre las patologías padecidas por el accionante y las condiciones de salubridad en las que el mismo desempeñaba sus labores (v. veredicto y sentencia del 14-III-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó el accionante vencido por intermedio de su letrado apoderado interponiendo el recurso extraordinario de nulidad a través de la presentación electrónica de fecha 30-III-2022 habiendo sido concedido en la instancia de origen el día 11-IV-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 12-X-2022 por ese alto Tribunal procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de arbitrariedad y contradicción, expresa el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio articulado, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial toda vez que, según afirma, el tribunal actuante omitió considerar cuestiones que juzga esenciales para la recta definición del pleito.

Señala en este sentido que en su escrito postulatorio manifestó que la incapacidad que padece el trabajador (hipoacusia) es producto del re-agravamiento de una minusvalía de la misma especie anterior, y que fue oportunamente reconocida como de origen laboral e indemnizada en sede administrativa.

Sostiene que dicho extremo integró la litis en tanto fue objeto de debate entre los contendientes, pero que no obstante ello el sentenciante de grado soslayó considerarlo al momento de pronunciarse sobre la procedencia del reclamo impetrado.

Agrega que las secuelas psicológicas no fueron evaluadas por el perito médico interviniente cómo así tampoco ponderadas por los magistrados actuantes.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa a la procedencia del recurso incoado.

En relación al primer tópico que se alega preterido, obsta a su progreso el hecho de que remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba y, por ende, no participa del carácter esencial que se le adjudica en el escrito de protesta. De allí que, en mi criterio, su supuesta ausencia de abordaje en la sentencia en crisis podrá constituir, en todo caso, la comisión de un eventual error *in iudicando* mas es incapaz de generar su invalidez formal en orden a lo prescripto por la manda constitucional que el quejoso invoca infringida.

Cuadra recordar en abono de lo dicho la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"la determinación del grado o porcentaje de incapacidad que afecta al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo constituye una cuestión reservada a la apreciación de los jueces de grado. Sus conclusiones no pueden ser revisadas en la instancia extraordinaria, salvo efectiva demostración de absurdo "* (conf. S.C.B.A. causas, L. 118.299, sent. de 31-V-2017; L. 120.414 sent. de 19-IX-2019; L. 121.412 sent. de 31-VIII-2020, entre otras) como también que las denuncias relacionadas con los vicios de arbitrariedad y contradicción como las formuladas en la presentación recursiva se encuentran detraídas del ámbito de actuación del carril bajo análisis (conf. S.C.B.A. causas, L. 83.583, sent. de 24-IX-2003; L. 95.649, sent. de 03-IX-2008 y L. 102.173, sent. de 30-XI-2011 entre otras).

Ahora bien, en cuanto a la supuesta omisión respecto de la minusvalía psicológica,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129235-1

estimo que dicha materia ha quedado desplazada de consideración por el razonamiento medular de la controversia desarrollado en la sentencia impugnada, en tanto que se determinó la falta de acreditación del nexo causal de la hipoacusia que, según el promotor del pleito, habría derivado en un cuadro de afectación psíquica.

En ese orden de ideas resulta de aplicación en la especie aquella doctrina legal de ese alto Tribunal según la cual " *la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales no se verifica si la materia debatida aparece desplazada o considerada implícitamente, pues el art. 168 de la Constitución provincial sanciona con la nulidad, la falta de abordaje -por descuido o inadvertencia- de una cuestión esencial y no la forma en que tales cuestiones son resueltas*" (conf. S.C.B.A. causas L. 96.351, sent. de 6-IV-2011; L. 116.963, sent. de 15-VII-2015 y L. 117.867, sent. de 17-V-2017, entre otras).

A lo demás traído, resta añadir que el fallo en estudio encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por el quejoso con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al ámbito de actuación del carril selecto (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 5 diciembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/12/2022 12:23:41

